Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Ulloa Valle del Cauca, Junio dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)**

**Rad: 768454089001-2021-00020-00**

**Pertenencia- Mínima cuantía-**

**Auto Int. 170**

1. Este despacho por auto 149 del del 21 de mayo de 2021 inadmitió la presente demanda de Pertenencia (Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio), incoada a través de apoderada judicial, por **LILIANA RUIZ URREA, LINED KATHERINE PORTILLO PELAEZ y YESID MANUEL VEGA RUIZ,** por cuanto adolecía de varios defectos que fueron debidamente precisados por el despacho, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarlo.
2. Dentro del lapso concedido, la parte demandante se pronunció, por lo que en este momento al observarse que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso y los documentos glosados a la misma acreditan el interés de la parte actora, ha de dársele el trámite correspondiente, no sin antes precisar el despacho que como la demanda fue dirigida solo contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ANTONIO RUIZ o JOSE ANTONIO RUIZ AGUIRRE, señores ADALGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA, JOSE DOMINGO RUIZ

CORREA, MARIA CARLOTA RUIZ CORREA, y MARIA MABEL RUIZ CORREA, dejando de lado a los señores LUIS ALFONSO RUIZ CORREA y MARIA LUCIA RUIZ CORREA, de quienes se indica en el hecho cuarto de la demanda también fueron procreados por el señor JOSE ANTONIO RUIZ, personas que por disposición legal deben comparecer como demandados, se ordenará conforme la regla 61 inciso 1° del Código General del Proceso, notificar y dar traslado de esta a quienes falten por integrar el contradictorio, quienes previo a su intervención en el proceso, deberán probar la calidad en que van a intervenir, pues la misma no está acreditada en las fojas.

3. Ahora bien, como en los anexos de la demanda se allegó el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA LUCIA RUIZ CORREA, a quien se convoca por pasiva en calidad de heredera determinada del señor José Antonio Ruíz, en virtud de lo cual no tendría capacidad para ser parte dentro de este proceso, la misma entraría a ser reemplazada, así como este, por quienes se deduce son sus hermanos, por lo tanto, herederos determinados, ADALGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA, JOSE DOMINGO RUIZ CORREA, MARIA CARLOTA RUIZ CORREA, MARÍA MABEL RUIZ CORREA y LUIS ALFONSO RUIZ CORREA, así como por los HEREDEROS INDETERMINADOS, quienes previo a su intervención en el proceso, deberán probar la calidad en que van a intervenir, pues la misma no está acreditada en las fojas.

   Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *" (…) al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido,* ***habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto*** *en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por*

*prescripción.*" (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta). Negrilla del despacho.

4. Ahora, ha de tenerse en cuenta que la parte actora no allegó el Registro Civil de Nacimiento de los demandados conocidos, pues informa que nacieron antes del año 1938, en tal sentido ha de tenerse en cuenta que si bien como prueba del parentesco y del estado civil se debe allegar copia del registro civil de nacimiento, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938, año en el cual entró en vigencia la Ley de 92 de 1938, de ser cierto que los herederos determinados nacieron con anterioridad a esta fecha, en aplicación de la carga dinámica de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P., deberán con su intervención probar la calidad en la que acuden al proceso, si es del caso, con la partida de bautismo, ya que antes de la expedición de la Ley 92 no era obligatorio el registro.
5. De otro lado, si bien con la demanda se allegó un certificado especial del 17 de noviembre de 2020, donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales, se entiende que dicha información debe contener los titulares de derechos reales actuales, y no de quienes en alguna oportunidad tuvieron esa clase de derechos sobre el bien, por tal motivo, emerge la importancia de que se allegue un Certificado Especial reciente, que dé cuenta de quienes ostentan para la fecha de la presentación de la demanda dicha titularidad, pues contra ellos debe enfilarse la usucapión

   Por lo anterior, se solicitará al Registrador Seccional de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago valle, expedir a costa de la parte demandante, certificado especial de pertenencia

correspondiente al inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 375-62242, ubicado en el perímetro urbano del municipio de Ulloa Valle, como así se ordenará en la resolutiva de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**: **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), propuesta a través de apoderado judicial, por los señores **LILIANA RUIZ URREA, LINED KATHERINE PORTILLO PELAEZ y YESID MANUEL VEGA RUIZ** contra los herederos determinados del señor **JOSÉ ANTONIO RUÍZ** o **JOSÉ ANTONIO RUÍZ AGUIRRE: ADALGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA, JOSE DOMINGO RUIZ CORREA, MARIA CARLOTA RUIZ CORREA, y MARIA MABEL RUIZ CORREA,** así como los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** que se crean o tengan interés jurídico para intervenir.-

**SEGUNDO**: Se ordena igualmente integrar el contradictorio con los herederos determinados del señor **JOSÉ ANTONIO RUÍZ** o **JOSÉ ANTONIO RUÍZ AGUIRRE:** los señores LUIS ALFONSO RUIZ CORREA y los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA LUCIA RUIZ CORREA: ADALGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA, JOSE DOMINGO RUIZ CORREA, MARIA CARLOTA RUIZ CORREA, MARÍA MABEL RUIZ CORREA y LUIS ALFONSO RUIZ CORREA así como HEREDEROS INDETERMINADOS DE AQUELLA, conforme lo indicado en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** Quienes pretendan intervenir en el proceso, aduciendo la calidad de herederos determinados del señor **JOSÉ ANTONIO RUÍZ** o **JOSÉ ANTONIO RUÍZ AGUIRRE** o de la señora **MARÍA LUCÍA RUÍZ CORREA,** deberán probar dicha calidad, pues la misma no está acreditada en las fojas.

**CUARTO:** Tramítese esta demanda con seguimiento a lo dispuesto para el proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, contenido en el Título I, Proceso Verbal, Capítulo I y II, artículos 368 y ss, 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO**: **NOTIFÍQUESE** a los demandados, herederos determinados del señor **JOSÉ ANTONIO RUÍZ** o **JOSÉ ANTONIO RUÍZ AGUIRRE: ADALGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA, JOSE DOMINGO RUIZ CORREA, MARIA CARLOTA RUIZ CORREA, MARIA MABEL RUIZ CORREA** y **LUIS ALFONSO RUÍZ CORREA,** así como los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho o interés jurídico para intervenir, igualmente, a los herederos **DETERMINADOS DE MARÍA LUCIA RUIZ CORREA**: ADALGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA, JOSE DOMINGO RUIZ CORREA, MARIA CARLOTA RUIZ CORREA, MARÍA MABEL RUIZ CORREA y LUIS ALFONSO RUIZ CORREA y HEREDEROS INDETERMINADOS de aquella, es decir, de María Lucía Ruíz Correa, el presente auto admisorio y córraseles traslado de la demanda con la entrega del libelo y demás documentos anexos, por el termino de veinte (20) días, con el fin de que presenten las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369, 91 del C.G.P.), teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 291 y ss ejusdem.

**SEXTO**: Teniendo en cuenta que la demandante indica bajo juramento que desconoce el domicilio de los demandados **ADALGIZA RUIZ CORREA, CLARA RITA RUIZ CORREA, JOSE DOMINGO RUIZ CORREA, MARIA**

**CARLOTA RUIZ CORREA, MARIA MABEL RUIZ CORREA, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** personas estas que también serán citadas como **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA LUCIA RUIZ CORREA,** en su calidad de heredera determinada de José Antonio Ruíz o José Antonio Ruíz Aguirre y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUCIA RUIZ CORREA,** se ordena que por secretaria se incluya a los demandados e indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el termino de 15 días de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del presente auto, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 10 del Dcto 806 del 4 de junio de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro, luego de lo cual se les designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

Empero, como de otro lado se informa que se conoce el paradero del señor **LUIS ALFONSO RUIZ CORREA**, a quien se ordenó vincular como heredero determinado de José Antonio Ruíz, se requiere a los actores, a fin de que suministren dicha dirección para que la notificación y traslado de la demanda se realice en forma personal y en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO**: El emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pertenencia, se hará mediante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaId$5Pv2UlLdoCeW1UMVAwMFk5VTAwVTAyMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa

**OCTAVO**: inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la judicatura, por el término de un (1) mes, conforme lo establecido en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad litem*, que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore, con quien se surtirá la notificación. (Inciso 7 artículo 108 y numeral 8 artículo 375 del C.G.P.),

**NOVENO**: De conformidad con lo indicado en el artículo 375 num. 6 del Código General del Proceso, ordenase la **INSCRIPCIÓN** de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Cartago Valle, en el folio de matrícula inmobiliaria 375- 9455.

**DÉCIMO**: De la existencia de este proceso se informará a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaria de Hacienda y/o Autoridad Catastral del municipio de Ulloa, Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, esto es, emitan un concepto sobre la calidad del predio objeto de litis, determinen si realmente es un bien susceptible de adquirirse por prescripción, si el inmueble es baldío o de dominio privado

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DECIMO**: Solicítese al Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago valle, expedir a costa de la parte demandante, certificado especial de pertenencia correspondiente al inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 375-62242 ubicado en el perímetro urbano del municipio de Ulloa Valle, conforme lo expuesto.

**DECIMO PRIMERO**. Tiene la abogada **YURI LILIANA HEREDIA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 1032388093 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 214630 del C. Superior de la Judicatura, personería para actuar en este asunto en representación de los intereses de los señores **LILIANA RUIZ URREA, LINED KATHERINE PORTILLO PELAEZ y YESID MANUEL VEGA RUIZ** , en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ**

**Juez**

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlLdoCeW1UMVAwMFk5VTAwVTAyMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ANA MILENA OROZCO ALVAREZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ULLOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0317e5b6cb3906ef5a565c6d9448abfb5ccbf3721618a40ff466909c1ac9250e**

Documento generado en 16/06/2021 08:55:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**VENTANILLA VIRTUAL**, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlLdoCeW1UMVAwMFk5VTAwVTAyMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa